



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00032/2019

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000619

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000323 /2018

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D^a: Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº: 32/19.

En Vigo, a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 323/2018, a instancia de D. , que se asistió a sí mismo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 28 de junio de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone al recurrente una sanción de $200 \in al$ considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por el Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho y, por este orden:

-De manera principal, se declare su nulidad de pleno derecho, condenando al Concello de Vigo a la devolución de





200 euros ingresados, junto con intereses legales; igualmente, se declare prescrita la infracción.

-De manera subsidiaria, declare su anulabilidad, con idénticas consecuencias.

-De manera subsidiaria a la anterior, se rebaje la calificación de la infracción a leve, reduciendo su cuantía y aplicando sobre la misma el descuento del 50% por pronto pago.

-Todo ello, con expresa imposición de costas a la

parte demandada.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día treinta, y a la que acudió la parte actora -que ratificó y concretó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Practicada la prueba documental que se consideró pertinente, las partes expusieron oralmente sus

conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 13 de marzo de 2018 (ulteriormente mantenida con ocasión de la resolución del recurso de reposición formalizado) que le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción grave en materia de tráfico, consistente en estacionamiento en intersección o en sus proximidades obstaculizando el giro a otros vehículos (art. 94.2.a del Reglamento General de Circulación).

Los hechos, denunciados a las 5.55 horas del día 2.11.2017 en la confluencia de las vías Camino Cataboi y Avenida de Castrelos se describen en el boletín confeccionado por agente de la Policía Local, acompañando fotografías del vehículo infractor: el matrícula.

El conductor se hallaba ausente.

Tras la identificación del conductor responsable -el ahora recurrente-, se incoa el expediente n° 178707650, en cuyo seno aquélla presenta alegaciones en las que niega la existencia de infracción; postura que mantiene en esta sede jurisdiccional.

El agente denunciante confeccionó informe complementario, expresando lo siguiente: "quien se incorpora desde Cataboi a Castrelos tiene que abrir el radio de giro al encontrarse el vehículo estacionado en la intersección, provocando que tenga que invadir más de un carril de Castrelos, generando de esta forma riesgo en la





incorporación. Como se observa en las fotografías, el vehículo se encuentra estacionado en plena intersección".

Tras presentarse nuevas alegaciones por el denunciado, se dicta la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- De la práctica de prueba en sede administrativa

Uno de los motivos de queja de la parte actora estriba en que fue tácitamente inadmitida la prueba que había solicitado en sede administrativa.

En primer lugar, habrá que recordar que es doctrina la que considera que constitucional la proposición de derecho fundamental asiste pruebas como que al administrado"no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo recepción y práctica de derecho a la las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 168/2002); por tanto, la decisión sobre el interés de la prueba a la hora de sustentar la sanción, en término de defensa exige que la parte recurrente alegue y fundamente suficientemente tal indefensión material, en un doble sentido: ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron pruebas inadmitidas; las además, У, que la resolución final del argumentar proceso podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia.

En el escrito inicial de alegaciones, el demandante solicitó que el agente explicase por qué había puesto la denuncia y dónde radicaba la dificultad del giro; también interesaba que midiese el ancho de la vía. Por otro lado, pedía la declaración testifical del responsable de un taller próximo al lugar de los hechos para que manifestase si le molestaban los vehículos estacionados allí.

Únicamente se admitió la emisión de informe complementario por parte del agente denunciante, que efectivamente se confeccionó.

Aunque no se practicaron las demás pruebas que solicitó, ni se razonó expresamente sobre su inadmisión, lo cierto es que su falta de realización no equivale a reconocer la existencia de indefensión provocada al demandante, porque precisamente las mismas pruebas las instó en esta sede judicial y se rechazó motivadamente su pertinencia.





Por lo que hace a la medición de la anchura, resultaba innecesario mayor aditamento cuando el actor tenía la posibilidad de aportar con su escrito de alegaciones los planos, mediciones y demás documentación que tuviere por conveniente.

En definitiva, la falta de práctica de esa prueba no es motivo de nulidad ni anulabilidad en el caso analizado.

TERCERO. - Del derecho a ser informado

El derecho a ser informado de la acusación integra el genérico derecho de defensa a través de una relación de instrumentalidad. Como sostiene el Tribunal Supremo Sentencia de 18 de octubre de 1990, la indefensión artículo 24 CE proscrita en el supone tanto de las pretensiones de desconocimiento las imposibilitando objetarlas, rebatirlas e impugnarlas, como se trata de cuestiones de hecho, falta oportunidad de aportar pruebas, bien para contrarrestar las propuestas y practicarlas de contrario, bien para acreditar la versión propia; y así, el conocimiento de la formulada es principio acusación constitucional corroborador del también principio acusatorio formal, principios éstos que impiden todo conato de indefensión en el acusado.

En el mismo sentido, dirá la STC 297/1993, de 18 de octubre, que es indudable que el derecho de defensa presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede resultar eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas.

En definitiva, el derecho a ser informado acusación se erige derecho subjetivo público en un fundamental, instrumental del derecho de defensa, del que sujetos pasivos titulares los del procedimiento que confiere a los mismos sancionador el conocer, con carácter previo a las fases de alegación y prueba, el contenido de la acusación dirigida frente ellos.

La información que ha de suministrarse al administrado ha de ser demostrativa de la existencia real, efectiva y completa de una acusación (STS de 26/01/1988), por cuanto se revelaría lesiva del mencionado derecho fundamental una notificación meramente formalista en la que no se dieran a entender explícita y claramente los perfiles concretos de la acusación. Tal y como ha





propósito de los escritos manifestado el TCа calificación en el proceso penal, redacción una indeterminada o imprecisa, vaga o insuficiente del acto por el que se comunica al inculpado los cargos dirigidos en su contra puede ocasionarle indefensión (STC 9/1982, de 10 de marzo; también la STS de 17/11/1983). Y de la misma forma, para el procedimiento administrativo se pronuncia 16/06/1984: es STS de imprescindible correspondientes cargos vengan consignados suficiente concreción, no bastando la afirmación genérica de existir infracciones, exponiendo el defecto forma genérica o abstracta, sino que la determinación del cargo ha de ser específicamente detallada.

De ahí que deba exigirse que la descripción de los hechos que la resolución sancionadora considera probados sea lo suficientemente contundente y desprovista de dudas, al menos en los aspectos a los que se aplica el derecho, como para permitir la adecuada subsunción de la conducta en el correspondiente precepto sustantivo, de forma que la relación de hechos, su calificación jurídica y la decisión formen un todo congruente.

la vista del contenido del expediente, no hesitación acerca del cumplimiento de género de este presupuesto. la resolución sancionadora -y En en de exterioriza sede recurso- se la reprochada mediante una información real, efectiva concreta, con arreglo al contenido del boletín de denuncia y del ulterior informe complementario que oportunamente se notificaron al expedientado y respecto de cuyo contenido y alcance pudo presentar las alegaciones conducentes a su que -siendo derecho y proponer la prueba pertinenteestimase relevante.

Por cierto: en ese informe complementario no se muda la naturaleza, características ni definición de los hechos denunciados; meramente, se da respuesta a las alegaciones efectuadas por el interesado, aclarando los extremos que a este le parecían confusos. No existe alteración de hechos, sino ratificación de los observados personalmente por el agente.

CUARTO. - De la motivación

En la demanda, se aduce que las resoluciones recaídas a lo largo del procedimiento administrativo tramitado adolecen de falta de motivación, pero habrá que recordar que si la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones es que el interesado conozca los motivos por





los que se ha adoptado el acuerdo sancionador, es evidente que al notificar al interesado la resolución sancionadora se hicieron constar todas aquellas circunstancias que le permitían conocer los hechos y los fundamentos jurídicos determinantes de la imposición de la sanción, por lo que no puede considerarse que se le haya ocasionado indefensión.

luego, resoluciones Desde las fueron sucintas puestas en comparación (sobre todo, explayados escritos de alegaciones presentados), pero no inmotivadas, desde el punto de vista de que la imposición sanción venía derivada de imputación la la concretos hechos que allí se narraban, explicitándose la multa aparejada al estacionamiento antirreglamentario.

Por otra parte, esa parquedad carece de trascendencia anulatoria, dado que la satisfacción del derecho la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita respuesta una cada una de las alegaciones concretas sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

abundamiento, reiterada jurisprudencia mayor Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la actuaciones administrativas nulidad de las sólo estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento impida el nacimiento del administrativo acto produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud manera invalidante, de tal que antes de llegar solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración las circunstancias concurrentes, impuestas importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en extremado formalismo repudiado un





la consecuencia de dañar Ley, con gravemente operatividad de la actuación administrativa. respecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 septiembre afirma que en un procedimiento 16 de administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente los aspectos esenciales del conflicto en se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión y no meramente ha de tener un carácter material que formal, 10 que implica que no es suficiente existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

Realmente, de la concisión con la que se expresan ambas resoluciones administrativas no puede inferirse una merma de los derechos de información y defensa del administrado: éste ha conocido el motivo por el que se le sanciona (los hechos) y la consecuencia jurídica anudada (la sanción), al integrarse en una norma que expresamente tipifica la conducta.

Cuestión distinta es que no se hayan atendido los alegatos del interesado, mas ha tenido la oportunidad de reproducir en vía jurisdiccional los argumentos que ha considerado convenientes a su derecho, despejándose, también en este caso, cualquier atisbo de indefensión.

QUINTO. - De la tipicidad

Conforme al art. 39.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto de la Ley sobre Tráfico, Circulación Motor y Seguridad Vial, la parada Vehículos a estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con normas que reglamentariamente establezcan.

En desarrollo de esa norma, el apartado segundo del art. 94 del Reglamento General de Circulación indica que queda prohibido estacionar en todos los casos descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada;





remisión que, en el caso analizado, se concreta en la letra d) de ese primer apartado: en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.

En el supuesto enjuiciado, el informe complementario del agente denunciante describe con claridad en qué modo el vehículo del demandante obstaculizaba el giro para los vehículos que, procedentes de Camino Cataboi, se dispusieran a incorporarse al tráfico de Avenida de Castrelos, obligándoles a abrir el radio de giro y ocupar dos carriles de circulación.

La percepción particular del demandante, de que esa obstaculización era inexistente, pertenece al arcano de su subjetividad, pero son hechos objetivos los que revelan que el punto exacto en que estacionó el vehículo comporta una molestia antijurídica en los términos expresados.

Es de todo punto irrelevante que el dueño del taller que se ubica frente al lugar de ese estacionamiento se sienta o no incomodado por esa ocupación de la calzada, porque la infracción existe si la acción descrita en la norma se corresponde con la realmente ejecutada, más allá de las opiniones de terceros; ese y otros hipotéticos testigos carecen de competencia para dictar actos administrativos sobre esta cuestión.

El boletín de denuncia, en conjunción con el informe complementario, constituye prueba de cargo suficiente, encarnando la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce, en este concreto ámbito material, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Seguridad Vial, a cuyo tenor las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de los hubieran cometido y, en su quienes caso, notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

De la conjunción de ambos documentos (boletín e informe) con las fotografías del lugar de la infracción incorporadas al primero, se deduce claramente cuál fue la conducta reprochada al demandante.

Ciertamente, existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia, pero hay infracciones, como las relativas a estacionamiento prohibidos, en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía.

Y ese documento fotográfico aparece incorporado al expediente, el cual, en unión con las vistas aéreas aportadas por el propio recurrente, permiten comprobar que, en verdad, el vehículo se encontraba estacionado en las inmediaciones de la intersección, dificultando su





posición la ejecución de la maniobra de giro del resto de vehículos que pretendieran acceder desde Cataboi a la Avenida de Castrelos.

No es preciso que exista una señal de tráfico q recuerde lo que el Reglamento de Circulación consigna. De otro modo, todas las esquinas de las calles de las ciudades deberían sembrarse con semejante señalización. La superación del control de aptitud previo a la obtención de la autorización administrativa para conducir implica -así ha de suponerse- el conocimiento de las normas generales de utilización de las vías públicas.

Que otros usuarios de la vía (los que el demandante ha captado mediante las fotografías que incorporó) hayan cometido semejantes actos y no hayan sido sancionados por ello resulta irrelevante, ni siquiera a título de infracción del principio de igualdad ante la estacionamiento prohibido efectuado por el actor le sitúa fuera del ordenamiento administrativo, lo que implica la improcedencia de su pretensión de que se le equipare a otros infractores, incluso si éstos se encuentran similar posición, pues como reiteradamente tiene declarado Tribunal Constitucional, no cabe el amparo constitucional situaciones acordes sino en ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y concordantes sentencias (8/1981, 37/1982, 43/1982, 40/1989 y 157/1996), ha venido recalcando que los términos de comparación del art. 14 de la Constitución Española deben plantearse dentro de la legalidad. Ha sentado que la equiparación que cualquier ciudadano que se sienta discriminado puede solicitar ha de ser dentro de la legalidad y sólo ante situaciones que sean idénticas y conformes al ordenamiento jurídico, sin poder pretender la extensión del derecho a la igualdad y su protección a situaciones ilegales.

En igual sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de junio, 24 de noviembre y 16 de diciembre de 1994.

El fundamento de tal prohibición es claro y lógico, pues, de lo contrario, si los tribunales tuvieran que aplicar la igualdad en casos como el presente, una de dos, o bien tendrían que dispensar a los recurrentes un trato ilegal con pleno conocimiento de ello, o bien tendrían que corregir las situaciones ilegales que en el pasado se hubieran producido, rompiendo los principios de seguridad jurídica y congruencia a favor de los principios de igualdad y justicia, aspecto no reconocido como posible por nuestro Derecho positivo.

Finalmente, por lo hace a la culpabilidad, es cierto que nuestro sistema excluye la responsabilidad objetiva, y que para que se pueda imponer una sanción es preciso que exista el requisito de la culpa, elemento tomado del Derecho penal. La culpabilidad consiste en un juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta (en el orden penal) o de un ilícito administrativo





(en el orden administrativo). Para que este reproche sea posible es necesario previamente que el autor sea causa de la acción u omisión que supone la conducta ilícita, a título de autor, cómplice o encubridor de los hechos ilícitos; en segundo lugar, que sea imputable, es decir, que no se den en él circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y por último, que sea culpable, es decir, que haya tenido conciencia, voluntariedad, a título intencional o culposo de los hechos.

Con todo, los principios del Orden penal no son trasladables al procedimiento administrativo sancionador de manera mecánica, pues es suficiente con que exista negligencia para sancionar, aunque la misma ha de ser medida en función de la diligencia debida observable en cada caso.

Para que se pudiera apreciar la falta de culpabilidad por el demandante sería preciso interpretación de la norma fuera razonable. Sin embargo, la alegación sobre la falta de culpabilidad realizada en el presente caso decae ante el contenido del art. 82.1 del RDLeg. 6/2015, que establece claramente quiénes son los sujetos responsables a efectos de imputar la culpabilidad de la sanción cometida. La solución es bien simple: la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esa recaerá directamente en el autor del hecho consista la infracción. Ha de tenerse en cuenta que la conducción de un vehículo a motor requiere la obtención de autorización administrativa que comprende superación de una prueba de conocimientos sobre normativa vial.

A partir de una ausencia de sanciones a otros conductores que realizan idéntica conducta (estacionamiento en esa determinada intersección), el Sr. no puede deducir de una tolerancia o permisividad por parte municipal que le confiera un verdadero derecho subjetivo para aparcar allí.

SEXTO. - De la prescripción

Conforme al art. 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, el plazo de prescripción de las infracciones será de seis meses para las infracciones graves, como lo era ésta.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido y se interrumpe por cualquier actuación administrativa de que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada acuerdo con los artículos 89, 90 y 91. El plazo prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable denunciado.





A la hora de la tramitación de un expediente sancionador, conviene diferenciar la prescripción inicial para la notificación de la iniciación del expediente al denunciado de la prescripción que pueda surgir durante la instrucción.

Respecto al primer supuesto, ha de indicarse que la infracción se detectó el 2 de noviembre de 2017, y a partir de esa fecha se inicia el cómputo de seis meses de prescripción.

Sin embargo, como fue preciso obtener la identificación del conductor, el cómputo se interrumpió con la comunicación recibida por la propietaria del automóvil el 23 de ese mes.

El 5 de diciembre, se le notificó la denunciante al Sr. Carrera.

Una vez producida la interrupción inicial de la prescripción por la notificación de la iniciación del procedimiento, se inicia un nuevo período de prescripción que debe empezar a contarse de nuevo por entero. Además, este nuevo período de seis meses se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. Es decir el dies a quem estaría determinado por la notificación del siguiente trámite del procedimiento.

A la vista del expediente sancionador, no se aprecia prescripción alguna, hasta el 13 de marzo de 2018 en que se dictó la resolución sancionadora.

SÉPTIMO. - Del principio de proporcionalidad

Sobre este particular, cabe recordar que esta infracción es considerada como grave por el art. 94.3 del Reglamento General de Circulación, y que las infracciones graves llevan aparejada la multa de 200 euros, a tenor del art. 80.1 de la Ley.

El precepto reglamentario reseñado expresa que las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves.

El caso de estacionamientos en intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículo está contemplado en la letra d) del apartado 1.

Ya desde la reforma operada en materia de tráfico y circulación de vehículos por la Ley 18/2009, y que se mantiene en el RDLeg. 6/2015, se define ahora la cuantía de la multa en una cantidad exacta. Sólo la existencia de circunstancias adicionales concurrentes, en atención a la





gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, podrá motivar una especial agravación de la sanción, conforme al art. 81. En nuestro caso, la Administración no consideró que concurrieran agravantes, por lo que se atuvo a la regla general.

En conclusión, ha de desestimarse la demanda: no se estima la concurrencia de causa alguna de nulidad, ni de anulabilidad ni de declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución administrativa.

OCTAVO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

debo Oue desestimar У desestimo el recurso por contencioso-administrativo interpuesto , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 323/2018 ante este contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, declaro acorde ordenamiento que con el jurídico.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓ



E/.

<u>PUBLICACIÓN</u>. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

